

# BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON, del dia 31 de Julio de 1869.

Una gavilla de foragidos se ha apoderado al grito de viva Carlos 7.<sup>o</sup> en los pueblos de Rioseco de Tapia, S. Martin de la Famosa y Santa Maria de Ordás de algunas caballerías, monturas y dinero, llevando la alarma y consternación á los honrados y pacíficos habitantes de aquella comarca.

La Guardia civil que les persigue sin descanso, pondrá coto instantáneamente á sus bandálicos desmanes, y bien pronto los tribunales se encargarán de aplicar el rigor de la ley á los que conspiran contra la observancia de la Constitución y seguridad del Estado.

Dentro de los recursos ordinarios que la ley concede, existen medios sobrados para hacerles desaparecer; pero por si algun iluso, dando á estos sucesos proporciones que no tienen ni cuadrarles puede, teniendo en cuenta la hidalguía y liberalismo de esta provincia, se lanza con las armas al combate, deber es de quien se halla al frente de la misma, cuidar de su tranquilidad y sosiego utilizando las facultades que se le conceden por la ley de 17 de Abril de 1821, puesta en vigor por Decreto de 22 del actual.

Al efecto, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.<sup>o</sup>, he acordado publicar el siguiente

## BANDO.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede el término de 48 horas para que los facciosos que se han armado en esta provincia al grito de viva Carlos 7.<sup>o</sup> como igualmente á los que conspiran contra la observancia de la Constitución y seguridad del Estado, se dispersen inmediatamente y se restituyan á sus hogares respectivos entregando las armas á los Alcaldes populares.

Art. 2.<sup>o</sup> Los que pasado este plazo no hayan cumplido con el anterior precepto, se entenderá que hacen resistencia á la fuerza pública y en tal concepto serán juzgados militarmente con arreglo á las prescripciones de la ley antedicha. En igual caso se hallan, 1.<sup>o</sup> las que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas; 2.<sup>o</sup> las que sean aprehendidas por la fuerza pública habiendo despues de haber estado con los facciosos; 3.<sup>o</sup> las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 3.<sup>o</sup> Las personas que en el término prefijado en el bando, obedeciendo al llamamiento de las autoridades se retiren á sus casas antes de ser aprehendidas, no siendo los principales autores de la conspiración, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultadas de toda pena.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Sres. Alcaldes populares, bajo su mas estrecha responsabilidad procederán inmediatamente á la publicacion de este bando, fijándole en los sitios de costumbre, como así tambien la Ley de 17 de Abril de 1821 á que se alude, inserta en el Boletin oficial número 88 correspondiente al Lunes 26 del que rige.

Gobierno civil de Leon á las 7 de la mañana del dia 31 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR,

*Tomás de S. Arderius*